



República de Colombia



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN 1857 DE**

**( 11 OCT. 2019**

"Por la cual se hace un nombramiento provisional por estabilidad laboral reforzada"

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ( E )**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante encargo o nombramiento provisional, para proveer definitivamente ciento cinco (105) empleos, con ciento cuarenta y un (141) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles, para proveer los empleos de carrera administrativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, convocados a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

Que mediante Resolución No. 0915 del 27 de mayo de 2019 "*Por la cual se hace nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional*", se comunicó al Servidor Público **JOSÉ VICENTE RAMOS GARCÍA**, la terminación de su nombramiento provisional en el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 19 de la Planta Global, Grupo de Administrativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez se posesione el señor **EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA**.

Que mediante comunicación GDTH-2019-000809 del 28 de mayo de 2019, el Grupo de Talento Humano solicitó al funcionario **JOSÉ VICENTE RAMOS GARCÍA** la siguiente información:

Continuación de la Resolución, "Por la cual se hace un nombramiento provisional por estabilidad laboral reforzada"

*" Como es de conocimiento de todos, el pasado 2 de mayo de 2019 la Sección Segunda, del Consejo de Estado, ordeno revocar la suspensión de las actuaciones en la Convocatoria 428 de 2016, decretada mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018, lo que significó la reanudación de las actuaciones posteriores a la comunicación de las listas de elegibles. Esta situación implica que el Ministerio debe nombrar en periodo de prueba a quienes hacen parte de la lista en su estricto orden, afectando con ello algunos nombramientos en provisionalidad, por esta razón y teniendo en cuenta que su empleo se encuentra ofertado en la Convocatoria 428 de 2016 o se encuentra afectado por una cadena de encargo, que se puede ver afectado por la misma convocatoria, le solicitamos allegar al Grupo de Talento Humano copia de su historia laboral registrada (...)"*

Que mediante correo electrónico de fecha 4 de junio de 2019 enviado a la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, el Señor **JOSÉ VICENTE RAMOS GARCÍA**, manifestó lo siguiente: "(...) Teniendo en cuenta que tengo cumplido el tiempo de servicio en el sector público (más de 37 años), que me encuentro a nueve (9) meses para cumplir el requisito de edad para la pensión de jubilación o de vejez que es de 62 años (actualmente tengo cumplidos 61 años, cumplo 62 el 4 de marzo de 2020) de una parte, y por otra parte, que mi cargo actual fue sometido a concurso y forma parte de los cargos incluidos en la Convocatoria Abierta No. 428 de 20016 (sic) de la CNSC y al no ocupar el primer puesto en este concurso estoy sometido a dejar a disposición mi cargo actual en la entidad"

Que en respuesta de lo anterior, el Grupo de Talento Humano validó la información suministrada por el Servidor Público y constato que efectivamente cuenta con 61 años de edad y 1.342,71 semanas de cotización conforme en el reporte de fecha 27 de septiembre de 2019 expedido por Colpensiones, lo que le permite obtener la condición de "**pre pensionado**".

Que la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2013, señaló que los funcionarios que se encuentran desempeñando un empleo en calidad de provisional se les podrá dar por terminada el nombramiento en provisionalidad, mientras estos se proveen en propiedad conforme las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que origino la vacancia temporal.

Que la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse ha sido definida jurisprudencialmente como un derecho, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos, como por ejemplo la Sentencia T-357 de 2016 donde señala:

*"En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de las administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ja instituido la figura de retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.*

*Así, esta Corporación se ha referido a los pre pensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiendo que "tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección forzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de las administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".*

Que sobre el tema en particular, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en su Concepto Marco 09 de 2019, estableció las acciones afirmativas en favor de los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales, afirmando lo siguiente:



Continuación de la Resolución, "Por la cual se hace un nombramiento provisional por estabilidad laboral reforzada"

" La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa. (Subrayado y resaltados propios)

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa<sup>6</sup>, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)<sup>7</sup>.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011<sup>8</sup>, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

(...) en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negritas originales).

Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial antes mencionada, el Grupo de Talento Humano encontró una vacante definitiva, en el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 19 de la Planta Global.

Que con el ánimo de realizar las acciones afirmativas contempladas en el Concepto Marco 09 de 2018, es procedente nombrar en provisionalidad al señor **JOSÉ VICENTE RAMOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.358.750, en el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 19 (Ref. 194) de la Planta Global.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se hace un nombramiento provisional por estabilidad laboral reforzada"

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en virtud de su condición de prepensionado con carácter provisional en el empleo con vacancia definitiva, como se relaciona a continuación:

C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL EMPLEO	TITULAR DEL EMPLEO EN EL QUE SE NOMBRA	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA
19.358.750	JOSÉ VICENTE RAMOS GARCÍA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-19 (Ref.: 194)	VACANTE	PLANTA GLOBAL	\$5.458.553

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento descrito en el artículo primero de la presente resolución, tendrá efectos una vez se efectuó la posesión del señor **EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA**, para lo cual el Grupo de Talento Humano comunicara lo pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez el señor **JOSÉ VICENTE RAMOS GARCÍA** cuente con los requisitos para el reconocimiento de la pensión por vejez, deberá radicar la solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) e informar al Grupo de Talento Humano para su trámite pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**11 OCT. 2019**

**EL VICEMINISTRO DE TURISMO  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

*Julian Guerrero Orozco*  
**JULIAN GUERRERO OROZCO**

Proyectó: Janeth Alejandra Garzón Amaya  
Revisó: Alejandra Mogollón Bernal  
Aprobó: Juan Carlos Rondon Avendaño